

CONTESTACIÓN A LA DEMANDA

Bogotá D.C., septiembre de 2018

Señores

JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO DE ORALIDAD DE BOGOTÁ

E. S. D.

Proceso: **Acción popular**
Accionante: **Mateo Mesa**
Accionado: **BANCOLOMBIA S.A.**
Radicado: **2017 – 00392**

Ana Catalina Restrepo Zapata, mayor, vecina de Bogotá, abogada, identificada con la cédula de ciudadanía número 32.141.113 de Medellín y la Tarjeta Profesional 121.897 del C. S. de la J., actuando en calidad de profesional adscrita y a la sociedad Tamayo Jaramillo & Asociados S.A.S., sociedad apoderada de Bancolombia S.A, según poder otorgado por su representante legal, el cual se anexa al presente escrito, procedo a dar respuesta a la demanda dentro del proceso de acción popular iniciado por el señor Mateo Mesa en contra de mi representada.

ANOTACIÓN PRELIMINAR

El compromiso de BANCOLOMBIA con las personas en situación de discapacidad.

Es importante resaltar que la entidad financiera que represento es respetuosa de los derechos e intereses colectivos y, en particular, de los derechos de las personas en situación de discapacidad. En los últimos años, **BANCOLOMBIA** ha estado adelantando de

la mano de la fundación "Colombia Accesible" un ambicioso proyecto de accesibilidad, el cual tiene como objeto la implementación de medidas que faciliten el acceso y la atención en condiciones de igualdad a todas las personas que acuden a las sucursales del Banco ubicadas a lo largo del territorio nacional. Esta alianza estratégica demuestra el compromiso de la entidad financiera accionada con las personas que se encuentran en situación de discapacidad, temporal o permanente, a quienes se busca ofrecer los servicios de manera ágil y segura; compromiso que, como corresponde, ha sido adquirido con un grupo de personas vinculadas con la promoción de los derechos de las personas discapacitadas y quienes cuentan con los conocimientos necesarios para determinar acertadamente cuáles son las acciones que deben emprenderse para amparar los derechos referidos.

Adicionalmente, el personal de **BANCOLOMBIA** en cualquiera de las sucursales del país está capacitado para prestar una atención especial a quienes se encuentran en situación de discapacidad; de modo que se otorga prioridad a las solicitudes de quienes cuentan con alguna limitación. En efecto, mediante la **Circular Interna No. 3236** de 2017 (la cual se anexa al presente escrito) la entidad accionada estableció las políticas cuyo despliegue es necesario en los procesos de atención a personas en situación de discapacidad, puesto que, independientemente de la situación en la cual se encuentren los clientes de la entidad, **BANCOLOMBIA** es consciente de que lo que verdaderamente promueve un acceso efectivo a cualquier servicio público o privado es la disposición permanente y efectiva del personal humano encargado de prestar el servicio.

Por esta razón se ha venido implementando en algunas sucursales de **BANCOLOMBIA** un nuevo plan piloto de atención, en virtud del cual los usuarios de los servicios financieros que se dirijan a las sucursales físicas de la entidad ya no tendrán que realizar filas de espera, pues se ha implementado un sistema en cada una de estas sucursales que permite a los usuarios esperar sentados mientras llega su turno de atención. En virtud de este nuevo programa, los usuarios encuentran en estas sucursales, al momento de su ingreso a la sucursal, un direccionador, quien es la persona encargada de evaluar la necesidad del cliente y de esta forma determina el tipo de atención que necesita. Una vez se ha definido el tipo de atención se asigna un turno de espera, el cual puede ser consultado por el usuario en las diferentes pantallas que se han dispuesto en las sucursales.

130

El programa descrito en precedencia, además de brindar agilidad y comodidad en la atención de los usuarios de **BANCOLOMBIA**, busca que la persona encargada de la atención inicial o direccionador pueda identificar los eventos en los cuales a las sucursales bancarias ingresa una persona en situación de discapacidad, como lo pueden ser las personas sordas, sordociegas e hipoacúsicas. Así, una vez identificada la condición de cliente preferencial por parte del direccionador, y la necesidad del usuario, este podrá: bien, dirigirlo personalmente hacia la persona que le puede brindar el servicio de forma inmediata; o bien, brindarle el turno de espera más próximo si todos los asesores se encuentran ocupados en ese momento.

Así pues, la circular que se mencionó en el párrafo anterior y los nuevos protocolos de atención a los usuarios de los servicios financieros de **BANCOLOMBIA**, evidencia no sólo el interés de la entidad bancaria por adecuar físicamente la infraestructura de sus oficinas para el ingreso de las personas con alguna discapacidad, sino que además imparte la orden a los empleados de cumplir con ciertos requisitos para brindar un servicio adecuado a todas las personas en situación de discapacidad.

Adicionalmente, se debe destacar que el Banco cuenta con una atención personalizada y preferencial para las personas que se encuentran en condiciones de discapacidad.

Por todo lo anterior, es posible afirmar que de ninguna manera el Banco está vulnerando derechos colectivos, ni mucho menos desplegando conductas discriminatorias de las personas que se encuentran en condiciones de discapacidad de cualquier índole, sino que por el contrario, se encarga de proteger los mismos a través de diferentes mecanismos.

1. A los hechos

En el acápite de Hechos, no aparecen claramente determinados, ni clasificados o numerados los fundamentos fácticos que le sirven de sustento a la pretensión formulada por el actor popular, tal y como exige el numeral 5 del artículo 82 Código General del Proceso, aplicable en materia de acciones populares por expresa remisión normativa. Por lo anterior se ofrecerá respuesta de la siguiente manera:

Por contener varios hechos en un mismo párrafo, procedo a darles respuesta de forma separada, así:

- No es cierto que **BANCOLOMBIA** preste servicios públicos. Ahora bien, lo que sí es cierto es que el inmueble en el que se encuentra ubicada la sucursal demandada, la entidad bancaria presta atención al público en general. Es importante aclarar que la sucursal objeto de la presente acción popular, no está abierta al público en general, pues se encuentra ubicada en La Universidad Autónoma con el fin de prestar servicios financieros inmediatos, pero en ningún momento se brinda asesoría al público en general. En todo caso, a dicha sucursal solo puede acceder un grupo limitado de personas, cuyo ingreso es autorizado por el personal de La Universidad Autónoma. Además, en esta sucursal no se han presentado quejas o reclamos de personas con discapacidad visual o auditiva.

Como quedará probado dentro del presente proceso, en aras de prestar un excelente servicio financiero a toda la comunidad, **BANCOLOMBIA** ha capacitado a todos sus funcionarios con el fin de que no existan barreras de ninguna índole en la atención solicitada. Adicionalmente, ha implementado nuevos mecanismos de prestación de los servicios financieros a través de medios alternativos como PAC electrónico, sucursal virtual, sucursal telefónica y aplicación para dispositivos móviles. Finalmente, se han realizado alianzas para la comunicación, a través de intérpretes virtuales, con las personas sordas o hipoacúsicas.

- No es cierto que en la dirección referida por el actor popular en la demanda **BANCOLOMBIA** no pueda prestar los servicios financieros a las personas en estado de discapacidad visual y auditiva, pues tal como se dijo anteriormente, desde hace varios años se han estado implementando políticas internas en **BANCOLOMBIA**, con el fin de proteger los derechos de las personas discapacitadas que están plasmados en el precitado artículo. Así, la protección de la población sorda, sordociega e hipoacúsica, hace parte del plan general de accesibilidad implementado por el Banco en los últimos años.

No obstante lo anterior, vale la pena señalar que el artículo 8 de la ley 982 de 2005, establece que las entidades gubernamentales y no gubernamentales que ofrezcan

192

servicios al público deben incorporar paulatinamente en sus planes de atención al público el servicio de intérprete y guía intérprete para las personas sordas, sordociegas o hipoacúsicas.

Al respecto de los guías intérpretes que deben incorporar las entidades bancarias, la Circular Externa número 008 del 31 de marzo 2017 expedida por la Superintendencia Financiera de Colombia, donde se plantearon algunos lineamientos que deben ser observados por las instituciones financieras respecto del Sistema de Atención a los Consumidores Financieros en situación de discapacidad. De acuerdo con esta circular y su anexo, las medidas que deben ser adoptadas por las entidades vigiladas por esa Superintendencia no se encuentran obligadas a emplear o implementar un sistema de intérprete y guía intérprete en los inmuebles o establecimientos donde presten servicios. Las modificaciones introducidas a la circular básica jurídica (Circular Externa 029 de 2014), tal como puede apreciarse en los documentos que se aportan con esta contestación, se refieren a la implementación de medidas tendientes a brindar una atención en condiciones de igualdad a las personas en cualquier estado de discapacidad. Así, por ejemplo, el numeral 1.3.5., relativo a las medidas para la atención de usuarios en situación de discapacidad, invita a las entidades destinatarias de la circular a incluir políticas y procedimientos para la atención de las personas en tal situación, sin que se refiera como medida específica la existencia de un intérprete y guía intérprete en todos los establecimientos. Veamos:

“1.3.5. Establecer medidas específicas relativas a la atención, protección y respeto de los consumidores financieros que se encuentren en situación de discapacidad. Dichas medidas deben incluir políticas, procedimientos y aspectos relacionados con atención adecuada que considere las condiciones de dichos consumidores financieros.”

Así mismo, en relación con el Sistema de Atención al Consumidor Financiero (SAC) el numeral 1.5. que establece los requisitos mínimos que lo componen, refiere como políticas (numeral 1.5.1.) que deben ser adoptadas por la junta directiva o consejo de administración de la entidad, entre otras, la de “1.5.1.6. Establecer aspectos relativos a la atención de personas en situación de discapacidad”. Y frente a los procedimientos (1.5.2)

173

deben implementarse aquellos que procuren "1.5.2.4. La atención eficaz de los consumidores financieros que se encuentren en situación de discapacidad".

Así pues, si la reglamentación realizada por la Superintendencia Financiera de Colombia, — que se resalta, es bastante reciente, tanto así que solo cobró vigencia desde el 1 de noviembre de 2017—, no refiere como medida obligatoria para las entidades destinatarias de la circular básica jurídica del sistema financiero, la implementación de un intérprete o guía intérprete, sino de medidas tendientes a la atención eficiente de personas en situación de discapacidad, dentro de las que se encuentran las personas sordas, sordociegas e hipoacúsicas, atención que se da de manera efectiva en la sucursal demandada, pues además de haberse implementado todas las políticas para la atención prioritaria, efectiva, sin ningún tipo de discriminación y amable.

Ahora bien, del hecho de que el Banco no cuente con un profesional intérprete y guía intérprete como lo señala el actor en sus diversos escritos de demanda, no puede desprenderse la existencia de una vulneración a los derechos colectivos de las personas con algún tipo de discapacidad auditiva. En primera medida, porque se han implementado diversas políticas que permiten concluir que todos los empleados del Banco son respetuosos y garantes de los derechos colectivos de las personas con alguna discapacidad.

En efecto, los funcionarios de BANCOLOMBIA están capacitados y dispuestos para prestar una atención especial y preferencial a las personas con discapacidad auditiva o de cualquier otra índole, dándoles prioridad a sus solicitudes y procurando que accedan a los servicios ofrecidos a través del Banco en condiciones de seguridad.

Así, el Banco ha expedido la circular No.3236 de 2017 (Circular de Políticas de Atención Prioritaria a Clientes y Usuarios con Discapacidad, Movilidad o Funcionalidad Reducida), por medio de la cual se garantiza una atención prioritaria a las personas en situación de discapacidad, evitando que se vulneren sus derechos, y logrando que puedan acceder de manera rápida y segura a los servicios que presta BANCOLOMBIA.

Sobre la vulneración del artículo 8 de la Ley 982 de 2005, que el actor atribuye a BANCOLOMBIA, a pesar de que se trata de una apreciación subjetiva y no de un hecho

179

sobre el cual deba pronunciarme, considero importante reiterar que **BANCOLOMBIA** es respetuosa de los derechos de las personas en situación de discapacidad, entre ellos las personas con dificultades auditivas, y que el Banco no se encuentra vulnerando la norma en comento.

Como lo podrá advertir el Despacho después de evacuado el periodo probatorio, para el uso de los servicios que presta el Banco a través de la sucursal física y virtual, así como de los servicios que se prestan por medio de los cajeros electrónicos, datáfonos, medios humanos, entre otros, se cuenta con la implementación de servicio de intérprete en línea, el cual puede lograr una comunicación fluida y segura entre el usuario y el empleado del Banco encargado de la atención, además de presentarse, en la sucursal demandada, los elementos visuales necesarios para que las personas con discapacidad auditiva puedan acceder a ellos, sin que se vulnere derecho colectivo alguno.

En especial, la sucursal demandada cuenta con un espacio particular para la prestación de los servicios tecnológicos, tales como, cajero electrónico –con incorporación de señales luminosas y sonoras, además de tener implementado el lenguaje braille en sus teclas, con el fin de que pueda ser utilizado por personas con problemas visuales–, PAC, entre otros. Así mismo, los empleados de dicha sucursal atienden preferencial y prioritariamente a las personas que ingresen al Banco con alguna discapacidad o con alguna condición especial, y se indica de manera visual el lugar al que pueden acceder estas personas para obtener su atención preferente.

Los empleados de la entidad accionada están capacitados y obligados a colaborar de manera primordial a las personas discapacitadas, entre ellas, a las sordas, sordociegas e hipoacúsicas para que no tengan ningún problema a la hora de utilizar los servicios prestados por **BANCOLOMBIA** a través de la sucursal accionada y de todas las demás a lo largo del país.

En conclusión, **BANCOLOMBIA** respeta los derechos de las personas discapacitadas, entre ellas las personas con discapacidad auditiva. En consecuencia, corresponderá a la parte actora acreditar debidamente en el desarrollo de este proceso que **BANCOLOMBIA** ha violado los derechos colectivos invocados, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 30 de la Ley 472 de 1.998.

175

No obstante, se insiste que el accionante no explica, ni prueba de qué manera se están vulnerando los derechos consagrados en dichas disposiciones legales.

En todo caso, resulta procedente reiterar que, aun cuando todos los empleados de mi representada pueden brindar atención de manera inmediata, la sucursal demandada no está abierta para el público, pues las mismas se encuentra ubicada en La Universidad Autónoma con el fin de prestar servicios financieros inmediatos, pero en ningún momento se brinda asesoría al público en general. En todo caso, a dichas sucursal solo puede acceder un grupo limitado de personas, cuyo ingreso es autorizado por el personal encargado en La Universidad Autónoma.

2. A las pretensiones de la demanda

Actuando en nombre y representación del BANCOLOMBIA, me opongo a la prosperidad de todas y cada una de las pretensiones formuladas en la demanda y solicito que se condene en costas al actor popular.

3. Excepciones

1. Agotamiento de Jurisdicción

El artículo 2º de la Ley 472 de 1998 define las Acciones Populares como los medios procesales para la protección de los derechos e intereses colectivos. Teniendo en cuenta esta definición, la legitimación para el ejercicio de este tipo de acciones no tiene un destinatario específico y puede radicarse en cabeza de cualquier miembro de la comunidad que considere que es procedente el ejercicio de este tipo de mecanismo, ante la posible violación de un derecho que puede afectar a la ciudadanía o a un sector específico de la misma.

Atendiendo la precisión anterior, la jurisprudencia y la doctrina han encontrado un inconveniente particular en lo que se refiere al ejercicio de las Acciones Populares, relativo al ejercicio concurrente de este mecanismo ante un mismo hecho cuando dos actores populares interponen dos demandas por los mismos hechos y con iguales pretensiones.

Ante las anteriores circunstancias, la jurisprudencia nacional, especialmente la desarrollada por el Consejo de Estado, ha implementado la figura del agotamiento de jurisdicción, que se configura cuando un actor popular ha presentado una demanda basado en los mismos hechos, el mismo objeto (*petitum*) y contra el mismo accionado, siendo la consecuencia de ello la imposibilidad de que se instaure un nuevo proceso por la misma causa de hecho y *petitum*. La razón de ser de esta figura es evidente, pues sería inimaginable el desgaste de la administración de justicia, en acciones constitucionales como la Acción Popular si todos los miembros de la comunidad estuviesen legitimados para presentar múltiples acciones frente al mismo hecho.

Al respecto, el Consejo de Estado ha proferido múltiples pronunciamientos en materia de agotamiento de jurisdicción; sin embargo, ante la ausencia de norma expresa que regule este mecanismo y sin que existiera una postura única de esta institución frente a la figura, en auto del 11 de septiembre de 2012, la Sala Plena del Consejo de Estado, con ponencia de la Consejera Susana Buitrago Valencia, unificó la jurisprudencia sobre la materia, adoptando una postura única frente al fenómeno del agotamiento de jurisdicción de la siguiente forma:

“De esta manera, la Sala Plena del Consejo de Estado unifica su postura sobre la materia, en el sentido de determinar que, con apoyo en los principios de economía, de celeridad y de eficacia que rigen la función judicial, y que por expresa disposición del artículo 5° de la Ley 472 de 1998 deben orientar el trámite de las acciones populares, cuando se esté ante demandas de acción popular en las cuales se persiga igual causa petendi, basada en los mismos hechos, y contra igual demandado, lo que procede es dar aplicación a la figura del agotamiento de jurisdicción.”

En igual sentido, otra sentencia del Consejo de Estado, con ponencia del Consejero Enrique Gil Botero, del 16 de agosto de 2007 expone lo siguiente:

“2.1. El agotamiento de jurisdicción es una figura procesal que opera de pleno derecho en las acciones populares, aunque para su formalización requiera pronunciamiento judicial y, en términos generales, se presenta en aquellos

127

eventos en que existe ausencia absoluta de jurisdicción para definir un determinado asunto jurídico sustancial, en tanto sobre los mismos derechos, objeto y causa, ya son materia de un proceso iniciado con antelación, o que ya se encuentra fallado, circunstancia por lo cual no es posible que se dé un segundo proceso o un nuevo pronunciamiento sobre la misma materia.

Esta figura acontece, para el caso de las acciones populares, a causa de la naturaleza, contenido y alcance de dichas acciones de rango constitucional, las cuales están instituidas para la protección de los derechos colectivos frente a una eventual amenaza o vulneración a la cual se ven sometidos.

Lo anterior, dado que mediante la acción popular se protegen derechos que, prima facie, se encuentran en cabeza de toda colectividad (conglomerado social), **por lo que es cierto que una vez interpuesta la acción popular, sobre determinados hechos y derechos, a través de persona –natural o jurídica- o ciudadano, éste representa a toda la colectividad en el proceso, sin que sea viable que se presenten nuevas demandas, quedando a salvo la posibilidad de que cualquier tercero intervenga como coadyuvante, en los términos del artículo 24 de la ley 472 de 1998.** (Destaco)

Corolario de las citas realizadas, se puede deducir que una de las hipótesis en las que procede la figura del agotamiento de jurisdicción se configura cuando el juez logra constatar que, para el momento de la interposición de la acción popular, ya existía una acción popular que estaba siendo tramitada por la Administración de Justicia contra la misma parte, basada en los mismos hechos y con iguales pretensiones. Al respecto en la providencia del 11 de septiembre de 2012 a la que se ha venido haciendo referencia, la Sala Plena de lo Contencioso Administrativo del Consejo de Estado señaló lo siguiente:

“La Sala concluye que la razonabilidad de la posición sobre la viabilidad del agotamiento de jurisdicción como causal de rechazo de las acciones populares que aquí se unifica, descansa en que además de que evita desgaste judicial, desgaste a los actores populares y a todos los estamentos involucrados en el tema probatorio, resultaría totalmente vano adelantar un proceso a sabiendas, de antemano, que no podrá existir pronunciamiento sobre el fondo del asunto

129

(cuando se esté en presencia de cosa juzgada en los eventos antes reseñados y dentro de los parámetros descritos por la Corte Constitucional en la sentencia citada), o tramitar un segundo proceso a sabiendas de que ya cursa uno idéntico, razón por la cual la postura que se acoge, constituye pleno desarrollo de los principios que orientan la función judicial en el trámite de las acciones populares."
(Destaco).

En la providencia referida, la Sala Plena de lo Contencioso Administrativo del Consejo de Estado, a través del mecanismo eventual de revisión, conoció del auto proferido por el Tribunal Administrativo del Huila, que, en el marco del trámite de una acción popular, confirmó la decisión proferida por el Juzgado 4 Administrativo de Neiva, mediante la cual se declaró la nulidad de todo lo actuado y se rechazó la acción popular que se estaba tramitando.

El argumento de ambas instancias para declarar la nulidad y rechazar la demanda de acción popular era que había operado el fenómeno del agotamiento de la jurisdicción, al constatarse que, con fundamentos en los mismos hechos y las mismas pretensiones, la accionada también había sido demandada con anterioridad en otra acción popular adelantada ante el Juzgado 3 Administrativo de Neiva. Ambos procesos estaban en trámite.

Pues bien, al resolver el mecanismo eventual de revisión, la Sala Plena del Consejo de Estado decidió confirmar la decisión del Tribunal Administrativo del Huila, pues consideró que la misma se encontraba ajustada a derecho, por lo cual estimó procedente que se hubiera declarado la nulidad y rechazado la demanda.

En el caso concreto, para el momento en el que mi representada es notificada del auto admisorio de esta demanda de acción popular, ya se habían iniciado otra demanda por otro actor popular, con fundamentos en los mismos hechos y pretensiones, en contra de la misma accionada, y respecto de la sucursal bancaria objeto de la presente acción popular.

En efecto, tal como lo podrá corroborar el juzgado en la providencia que se adjunta al presente escrito, en la demanda que dio origen a dicha providencia se alegaba la ausencia

de personal intérprete o guía intérprete permanente y la inexistencia de señales en la sucursal ahora demandada.

Observados los hechos y pretensiones de la acción popular que se adelanta ante este juzgado, es evidente que son idénticos a aquellos fueron propuestos en la acción popular iniciada previamente, ante otros despachos.

Teniendo en cuenta lo dicho y en concordancia con los lineamientos establecidos por la jurisprudencia nacional, según los cuales se debe ordenar el rechazo de la acción popular en caso de verificarse la materialización del agotamiento de jurisdicción, se puede verificar la ocurrencia del supuesto que da lugar al fenómeno que alegamos y, en consecuencia, solicitamos se declare probada la excepción de agotamiento de jurisdicción.

2. Cosa Juzgada

Frente al fenómeno de la cosa juzgada, particularmente en lo que toca con su configuración en las Acciones Populares, la Sentencia C-622/07 con ponencia del Dr. Rodrigo Escobar Gil, ha fijado un importante precedente en este asunto. Así, en lo que respecta a la naturaleza de esta figura, la sentencia en cuestión señala que:

*"El proceso, entendido como el conjunto de actos concatenados realizados por las partes y por el juez para la solución de un litigio, en razón a su finalidad específica y concreta, cual es la de buscar la efectividad de los derechos subjetivos, **no puede prolongarse indefinidamente en el tiempo y, por tanto, extenderse a perpetuidad.** Razones de interés general, relacionadas con el mantenimiento del orden público, la paz social y la garantía de los derechos ciudadanos, imponen, como un imperativo social y político, que **los procesos se decidan definitivamente y que necesariamente deba finalizar o concluir,** en un cierto momento procesal, el litigio sobre un conflicto de intereses que previamente ha sido planteado en juicio y juzgado, pues admitir lo contrario implicaría que las relaciones litigiosas nunca saldrían de la incertidumbre, con grave perjuicio para los intereses señalados."*

Más adelante, al referirse a los efectos de la cosa juzgada frente a los nuevos procesos que puedan verse afectados por una decisión anterior, esta misma sentencia explica que:

180

"Los efectos de la cosa juzgada se imponen por mandamiento constitucional o legal derivado de la voluntad del Estado, **impidiendo al juez su libre determinación, y su objeto consiste, entonces, en dotar de un valor definitivo e inmutable a las providencias que determine el ordenamiento jurídico.** Es decir, se prohíbe a los funcionarios judiciales, a las partes y eventualmente a la comunidad, volver a promover el mismo litigio. (Destaco)

Así pues, para que pueda entenderse que existe cosa juzgada, es necesaria la concurrencia de tres (3) requisitos fundamentales: (i) identidad de objeto, (ii) identidad de causa e (iii) identidad de partes. En lo que atañe al primero de estos requisitos, se entiende que el mismo se presenta cuando la demanda versa sobre la misma pretensión material o inmaterial. El segundo de ellos, la identidad de causa, hace referencia a la demanda y la decisión que hizo tránsito a cosa juzgada deben tener los mismos fundamentos o hechos como sustento. El último, relativo a la identidad de partes, se refiere a que al proceso deben concurrir las mismas partes e intervinientes.

No obstante lo señalado en el párrafo anterior, la identidad de partes ha sido entendida por la doctrina y la jurisprudencia de una forma más amplia, siendo la expuesta en precedencia, una de sus acepciones, conocida como la cosa juzgada relativa o *inter partes*. Sumada a la anterior, existe de forma excepcional, la cosa juzgada general o *erga omnes*, de acuerdo con la cual el efecto de una determinada providencia obliga a todas las personas en general.

En lo que respecta a las acciones populares, el artículo 35 de la Ley 472 de 1998 establece que "(l)a sentencia tendrá efectos de cosa juzgada respecto de las partes y del público en general". Frente a esta norma, la Corte Constitucional en la sentencia C-622/07 que he venido citando, consideró exequible su contenido, en el entendido que, al igual que sucede con las decisiones penales (art. 29 CP) y en sede de constitucionalidad (art. 243 CP), las decisiones dictadas en los trámites de las Acciones Populares, también tienen carácter general y por lo tanto, son oponibles a todas las personas. Al respecto, la Corte consideró lo siguiente:

"El hecho de que a través de las acciones populares se protejan derechos cuya titularidad es difusa, radicados en sectores más o menos amplios de la comunidad, y que los mismos puedan ser representados por cualquier miembro de la colectividad afectada, explica que se haya querido extender los efectos de la sentencia que resuelven acciones populares, tanto a las partes en el proceso, entre las que se cuentan por supuesto al actor popular, como a la comunidad en general, donde ha de incluirse también al colectivo interesado y titular de los derechos en conflicto." (Destaco)

Recordemos que la cosa juzgada, conforme lo establece el artículo 23 de la Ley 472 de 1998, es una excepción que si bien conserva su carácter de previa, en lo que respecta a las Acciones Populares, la misma debe ser decidida únicamente en la sentencia que de fin a la demanda, lo que ha llevado a la jurisprudencia y a la doctrina a considerarla como una excepción mixta.

En el presente asunto, considera el suscrito que se ha presentado el fenómeno de la cosa juzgada *erga omnes*, pues para el momento en que se da repuesta a esta acción popular, otro actor popular ya había promovido otra demanda contra la misma accionada (Bancolombia S.A.), con base en los mismos hechos y con fundamento en las mismas pruebas. Así mismo, esta acción ya ha sido decidida en primera instancia, encontrándose pendiente a la fecha la decisión del recurso de apelación.

Como podrá corroborar el Despacho en la copia de la sentencia que se adjunta, proferida por el Juzgado 10 Civil del Circuito de Medellín, en el proceso identificado bajo el radicado 2017-263, al que se acumularon otros procesos de acción popular, dentro del cual está el que se identifica bajo el radicado 2017-737, que trata un caso idéntico, respecto de la misma sucursal que está siendo demandadas en la presente acción popular, por lo que puede afirmarse que el tema ya fue abordado y decidido por otro despacho de forma previa.

Por lo tanto, la decisión de fondo proferida por el Despacho que conoció de la acción popular precedente, cuyo objeto era idéntico y la sucursal la misma que aquí se está demandando, produce el efecto de la cosa juzgada frente al presente proceso. En consecuencia, la presente acción popular debe ser desestimada.

3. Ineptitud de la demanda:

En el aparte de la demanda denominado "Normas Violadas", el accionante imputa a la entidad financiera accionada la vulneración de los siguientes derechos colectivos:

- Ley 472 de 1998, Art. 4, Literal m: "La realización de las construcciones, edificaciones y desarrollos urbanos respetando las disposiciones jurídicas, de manera ordenada, y dando prevalencia al beneficio de la calidad de vida de los habitantes".
- Ley 472 de 1998, Art. 4, Literal d: "El goce del espacio público y la utilización y defensa de los bienes de uso público".
- Ley 472 de 1998, Art. 4, Literal l: "El derecho a la seguridad y prevención de desastres previsibles técnicamente".

Adicionalmente, el actor transcribe algunas normas que buscan la protección de las personas con alguna discapacidad, que según él se encuentra vulnerando el Banco accionado.

Por virtud de lo dispuesto en el artículo 30 de la ley 472 de 1998, en las acciones populares la carga de la prueba está radicada en el demandante, es decir, es a él a quién corresponde demostrar los hechos que configuran la amenaza o vulneración del derecho colectivo cuya protección pretende. Para estos efectos, no puede pretender el accionante que dicha carga se satisfaga simplemente invocando la existencia de algún derecho colectivo y haciendo referencia a una normatividad cuyo objeto consista en regular o imponer conductas que de alguna manera se relacionen con el derecho invocado.

Por el contrario, para procurar la prosperidad de las pretensiones de la demanda el accionante tiene la carga de (i) afirmar la existencia de una conducta determinada, (ii) aportar pruebas que acrediten la veracidad de lo afirmado y (iii) justificar y explicar por

183

qué razón la existencia de dicha conducta constituye violación o grave amenaza de vulneración de un derecho colectivo determinado.

Lo acabado de afirmar encuentra sustento en jurisprudencia reiterada. A título de ejemplo, véase el aparte de la sentencia cuyo texto se cita a continuación:

*"(...) De otra parte, **no obra en el plenario argumento o elemento probatorio que demuestre la alegada vulneración o amenaza de los derechos e intereses colectivos precisados por el accionante, esto es, a la realización de las construcciones, edificaciones y desarrollos urbanos respetando las disposiciones jurídicas de manera ordenada y dando prevalencia al beneficio de la calidad de vida de los habitantes, al goce del espacio público y la utilización y defensa de los bienes de uso público, a la seguridad y salubridad públicas y al acceso a una infraestructura de servicios que garantice la salubridad pública, ya que solo se limitó a invocarlos y a señalar la normatividad interna y externa que busca la protección de las personas con alguna discapacidad, y en especial, transcribió artículos de la Ley 361 de 1997 (...)***

El artículo 30 de la Ley 472 de 1998 establece que la carga de la prueba corresponde al demandante, así es éste quien debe demostrar la ocurrencia de la amenaza o vulneración del derecho e interés colectivo que invoca.

Si bien la acción popular es el medio a través del cual se garantizan los derechos e intereses colectivos y la Ley 472 de 1998 no prevé la improcedencia por la existencia de otros mecanismos de defensa judicial, esta acción prosperaría sólo en el evento en que se encontrara demostrada la amenaza o vulneración de los derechos e intereses colectivos y procedería en consecuencia ordenar el cumplimiento de las disposiciones legales, pero como en el caso ni se argumentó ni se probó la alegada amenaza o vulneración, la acción popular no tiene vocación de prosperidad y por ende no hay lugar al reconocimiento del incentivo previsto en el artículo 39 ib. (Subrayado

189

fuera del texto). CONSEJO DE ESTADO. SALA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO. SECCIÓN CUARTA. C.P. MARÍA INÉS ORTIZ BARBOSA. SENTENICA DEL 24 DE ABRIL DE 2003, RAD. 25000-23-27-000-2002-01368-01(AP).

En relación con la carga de la prueba, el párrafo primero del artículo 167 del Código General del Proceso dispone que *"Incumbe a las partes probar el supuesto de hecho de las normas que consagran el efecto jurídico que ellas persiguen"*.

Esta norma, puesta en relación con los derechos colectivos cuya vulneración imputa el actor popular a la entidad accionada, implica que al accionante le corresponde (i) probar y justificar por qué la inexistencia de un profesional intérprete y guía intérprete dentro de la sucursal accionada constituye una vulneración del derecho al goce del espacio público y la utilización y defensa de los bienes de uso público, o (ii) al derecho a la seguridad y prevención de desastres previsibles técnicamente, o (iii) al derecho a la realización de las construcciones, edificaciones y desarrollos urbanos respetando las disposiciones jurídicas, de manera ordenada, y dando prevalencia al beneficio de la calidad de vida de los habitantes.

Siendo este el panorama, se pregunta entonces: ¿Qué relación puede existir entre la existencia de un profesional intérprete y guía intérprete en un bien privado y el goce del espacio público? ¿Qué vulneración del derecho la realización de las construcciones, edificaciones y desarrollos urbanos respetando las disposiciones jurídicas puede configurarse cuando no se cuenta con un profesional intérprete, guía intérprete en la sucursal accionada? ¿Qué relación puede existir entre la necesidad de que existan los elementos narrados en la demanda y la seguridad y previsión de desastres previsibles técnicamente con la ausencia de guía intérprete al interior de la sucursal accionada? ¿Se está acaso violando el derecho al goce del espacio público y la utilización y defensa de los bienes de uso público al no contar con un profesional intérprete?

La demanda mediante la cual se promovió el presente proceso adolece de los defectos denunciados, pues el accionante se limita a denunciar la inexistencia de un profesional intérprete y guía intérprete en la sucursal de BANCOLOMBIA y a incorporar en su escrito de demanda la transcripción de algunas normas jurídicas; sin tomarse el trabajo de

185

señalar, tal como se dijo, en qué consiste la supuesta violación de los derechos colectivos por él denunciada.

Que el actor popular de manera generalizada mencione y pretenda la protección de los derechos de la colectividad, pero no mencione en qué consisten los daños sufridos por el colectivo social al cual representa, imposibilita el derecho de defensa de mi poderdante, y evidencia un intento por descargar en el Despacho, y en la entidad cuyos intereses represento, la carga de la prueba en cuanto a la supuesta vulneración de cada uno de los derechos colectivos invocados.

Se hace claro lo anterior cuando en el acápite de pruebas de la demanda el actor se limita a solicitar que *"se decrete como prueba, la contestación dada a mi acción por la demandada"*.

Corresponde al accionante demostrar que BANCOLOMBIA ha violado las normas a las que hace referencia en el hecho de la demanda y que la violación de las mismas implica la vulneración de los derechos colectivos allí invocados.

No obstante, se insiste en que en el caso que nos ocupa, la entidad accionada no ha violado las normas señaladas por el actor, y mucho menos ha violado los derechos colectivos de las personas sordas, sordociegas e hipoacúsicas, lo cual constituye el requisito esencial para la procedencia y prosperidad de las acciones populares.

De conformidad con todo lo expuesto, solicito al Juez declarar que, como consecuencia de la prosperidad de la excepción que ahora se propone, se disponga el rechazo de las pretensiones de la demanda.

4. Ausencia de vulneración de derechos e intereses colectivos:

BANCOLOMBIA no ha vulnerado los derechos e intereses colectivos invocados por el actor popular. En particular, la entidad que represento no ha incurrido en acciones u omisiones que pongan en peligro o afecten los derechos de las personas con discapacidad auditiva o visual, pues en la sucursal demandada no se instalaron con el fin de brindar atención al público en general, sino con la finalidad de resolver necesidades inmediatas de las

186

personas vinculadas y autorizadas por las entidad en la que se han dispuesto tal sucursal, sin que en ningún momento se haya presentado alguna queja o reclamo por parte de algún usuario de mi representada, pues se reitera que no es un sucursal a la que se acude normalmente en busca de asesoría.

Por el contrario, **BANCOLOMBIA** respeta los derechos de las personas discapacitadas y se preocupa por garantizar un acceso seguro y eficiente a todos sus clientes, a las distintas sucursales y servicios financieros con que cuentan sus establecimientos de comercio alrededor del país.

Adicionalmente, reitero que mediante la Circular Interna No. 3236, la entidad accionada estableció las políticas cuyo despliegue es necesario en los procesos de atención a personas en situación de discapacidad motriz, adultos mayores de 60 años, mujeres en embarazo y personas de baja estatura, estableciendo que las personas con otras discapacidades no citadas en la circular, entre ellos las personas sordas, recibirán igualmente atención prioritaria y en condiciones de seguridad.

En ese sentido, debemos reiterar que los servicios que se prestan a través de datáfonos, PAC Electrónico, sucursal telefónica, sucursal virtual, entre otros, cuentan con la señalización y con instrucciones claras y suficientes para que puedan ser utilizados como mecanismos alternativos por las personas con algún tipo de discapacidad auditiva o visual, garantizándose así el acceso de estas personas a los servicios que presta el Banco fuera o dentro de las instalaciones de la sucursal. Adicionalmente, que el personal de **BANCOLOMBIA** está capacitado para brindar atención preferencial a las personas con algún tipo de discapacidad.

Entonces, el H. Juez podrá descubrir que, **BANCOLOMBIA** ha adelantado a lo largo de muchos años, diversos tipos de acciones tendientes al cumplimiento de lo ordenado por la norma a través de mecanismos diferentes, pero no menos idóneos.

Llamo la atención del Despacho, nuevamente, en cuanto a que el actor en ningún momento aporta prueba alguna que acredite que por lo menos una persona haya tenido dificultad para utilizar los servicios que presta **BANCOLOMBIA** por la inexistencia de un intérprete y guía intérprete sucursal demandada, pues nuevamente se reitera que a las

187

misma no se dirige el público en general con el fin de buscar algún tipo de asesoría. El actor popular tampoco allega al expediente prueba alguna que acredite quejas o reclamos presentados al Banco por la imposibilidad de acceder a sus servicios en razón de la inexistencia de un profesional intérprete.

Las anteriores circunstancias ponen de presente que **BANCOLOMBIA** no ha incurrido en la vulneración de derechos e intereses colectivos que el actor popular le imputa, razón por la cual las pretensiones de la demanda no pueden prosperar.

5. Imposibilidad de presumir la afectación de un derecho colectivo a partir del incumplimiento de normas:

Corresponde a la parte demandante demostrar que **BANCOLOMBIA** ha violado las normas a las que hace referencia en el escrito de la demanda y, además, que la violación de las mismas implica la vulneración de los derechos colectivos allí invocados.

Sobre este punto, me permito advertir nuevamente que, aún si se llegare a demostrar que **BANCOLOMBIA** ha desconocido alguna de las normas que regulan la atención que debe brindarse a las personas sordas, sordociegas e hipoacúsicas en la sucursal demandada, esta circunstancia no sería constitutiva de una afectación a los derechos colectivos señalados por el actor popular, pues esta afectación sólo se presenta cuando se incurre en una conducta que perjudique el interés colectivo o lo ponga en verdadero peligro, lo cual no ocurre en esta sucursal, pues se reitera que su objetivo no es brindar atención al público en general.

Así pues, no le basta al actor popular demostrar que **BANCOLOMBIA** vulnera alguna de las normas que cita dentro de la demanda, sino que tiene que acreditar que la entidad financiera vulnera los derechos e intereses colectivos de las personas sordas, sordociegas e hipoacúsicas.

En este caso, como se ha manifestado reiteradamente, las acciones desplegadas por **BANCOLOMBIA** efectivamente garantizan el acceso de las personas sordas, sordociegas e hipoacúsicas a todos los servicios que ofrece el Banco en otras sucursales donde se cuenta con clientes con estas discapacidades. Así, la protección de la población sorda, sordociega

188

e hipoacúsica, ha hecho y sigue haciendo parte del plan general de accesibilidad implementado por el Banco a lo largo de los últimos años.

En ese sentido, **BANCOLOMBIA** garantiza el acceso de las personas discapacitadas a todos los servicios que ofrece, razón por la cual no puede imputarse al Banco la vulneración de ningún derecho colectivo.

6. Ausencia de configuración de actos discriminatorios

Aunado a lo expuesto en el numeral anterior, considero que no es posible considerar que, debido a las supuestas faltas que señala el actor popular, se presenta un acto discriminatorio por parte de **BANCOLOMBIA** y contra las personas con algún tipo de discapacidad auditiva o visual.

Lo anterior se afirma, en tanto que, además de las medidas de atención prioritaria adoptadas en todas y cada una de las sucursales de la entidad bancaria, incluyendo la demandada, adicionalmente se han adoptado mecanismos alternativos, puestos a disposición de los clientes, para que estos puedan acceder a los servicios financieros de múltiples formas.

Así pues, además de la asistencia de forma física a las sucursales bancarias, los usuarios financieros que presenten alguna discapacidad visual o auditiva, pueden acceder a los servicios del banco a través de la sucursal telefónica y a través de la sucursal virtual. En todo caso, si la persona desea acudir personalmente, los funcionarios de **BANCOLOMBIA** están capacitados e instruidos para brindar un servicio preferencial y óptimo.

Teniendo en cuenta lo anterior, será posible afirmar que, al existir múltiples canales o medios para acceder a los servicios financieros, además de una atención humana preferente y prioritaria, no es posible predicar un trato desigual o discriminatorio que implique para el usuario discapacitado costos físicos y económicos adicionales o desmesurados para poder acceder al servicio.

Frente a las medidas que deben ser adoptadas por el Estado y la ciudadanía en general, tendientes a garantizar el trato igualitario, la sentencia C-076 de 2006 con ponencia del

Dr. Jaime Córdoba Triviño, no solo materializó los deberes constitucionales del Estado con relación a las personas en estado de discapacidad; sino que, además, se definió de forma clara las situaciones que deben ser consideradas actos discriminatorios, veamos:

“Los deberes constitucionales del Estado respecto a las personas con discapacidad”

3. *Una de las características esenciales del Estado social y democrático de Derecho es su preocupación por la eficacia del derecho a la igualdad real y efectiva de todos sus habitantes. Por eso para esta forma de Estado no es irrelevante que una persona se encuentre dentro de grupos que han sido tradicionalmente discriminados o marginados o dentro de colectivos desaventajados que no están en la posibilidad de realizar, en igualdad de condiciones con el resto de la sociedad, sus derechos fundamentales. En el Estado social las personas que pertenecen a minorías tradicionalmente discriminadas o marginadas o a sectores que están en circunstancias de debilidad manifiesta tienen derecho a que el Estado remueva los obstáculos jurídicos que les impiden acceder en condiciones de igualdad al goce efectivo de sus derechos; promueva prácticas de inclusión social; y adopte medidas de diferenciación positiva para intentar, dentro de lo posible, la realización del principio de igualdad material. A este último deber del Estado se adscribe la obligación de trato especial que la Corte ha reconocido a quienes se encuentran en las condiciones antes mencionadas.*

4. *Uno de estos colectivos desaventajados que conforman lo que la doctrina y la jurisprudencia nacional y comparada ha denominado “minorías discretas u ocultas” está integrado por las personas que tienen una discapacidad o desventaja grave o profunda en el habla, el oído o la visión. En efecto, como lo ha señalado la Corte, pese a que las personas que sufren discapacidad física o sensorial grave constituyen un porcentaje significativo de la población, lo cierto sin embargo, es que han sido histórica y silenciosamente marginadas. Hasta hace muy poco estos colectivos eran invisibilizados, sus preocupaciones no ocupaban lugar alguno en la agenda pública o en las reivindicaciones de las organizaciones sociales, las autoridades públicas los trataban con desprecio o paternalismo y el propio derecho*

los asimilaba a incapaces y les imponía, de manera arbitraria, múltiples inhabilidades[9]. En este sentido ha dicho la Corte:

(...)

6. Todo lo anterior permite a la Corte reiterar la regla constitucional según la cual “por lo menos dos tipos de situaciones pueden constituir un acto discriminatorio contrario al derecho a la igualdad de los discapacitados. Por un lado, la conducta, actitud o trato, consciente o inconsciente, dirigido a anular o restringir sus derechos, libertades y oportunidades, sin justificación objetiva y razonable. Por otro, el acto discriminatorio consistente en una omisión injustificada en el trato especial a que tienen derecho los discapacitados, la cual trae como efecto directo su exclusión de un beneficio, ventaja u oportunidad” (Destaco)

Así pues, al no existir conducta, actitud o trato, consciente o inconsciente por parte de **BANCOLOMBIA**, dirigido a anular o restringir los derechos, libertades y oportunidades de los discapacitados visuales o auditivos que acuden al banco, sin justificación objetiva y razonable; y al no existir tampoco actos discriminatorios consistentes en una omisión injustificada en el trato especial a que tienen derecho los discapacitados –pues, como se dijo, en dicha sucursal no asiste el público en general a buscar algún tipo de asesoría–, no puede considerarse que existe trato discriminatorio alguno y en consecuencia violación de derechos colectivos por parte de **BANCOLOMBIA**.

5. Imposibilidad de conceder al actor popular la aplicación de los artículos: 86 y 96 del C.G.P. 199 del C.P.C. y 145 del C.P.C.A.

Manifiesta el actor popular en su escrito de demanda se le dé aplicación a los artículos: 86 y 96 del C.G.P. 199 del C.P.C. y 145 del C.P.A.C.A. Se advierte que la aplicación de tales artículos resulta improcedente, tal como lo expondré a continuación:

Respecto de los artículos del Código General del Proceso, el artículo 86 dice lo siguiente:

“ARTÍCULO 86. SANCIONES EN CASO DE INFORMACIONES FALSAS. Si se probare que el demandante o su apoderado, o ambos, faltaron a la verdad en la información suministrada, además de remitir las copias necesarias para las investigaciones penal y

191

disciplinaria a que hubiere lugar, se impondrá a aquellos, mediante incidente, multa de diez (10) a cincuenta (50) salarios mínimos mensuales y se les condenará a indemnizar los perjuicios que hayan podido ocasionar, sin perjuicio de las demás consecuencias previstas en este código." (Destaco).

Resulta pertinente señalar que este artículo se encuentra ubicado dentro del capítulo correspondiente a "la demanda", razón por la que la disposición se refiere expresamente a la falta de verdad en la información suministrada por el "demandante o su apoderado", razón por la cual, el mismo no sería aplicable a mi representada o a este apoderado. No obstante lo anterior, de ser aplicable tal artículo al demandado y su apoderado, también resulta improcedente su aplicación, pues la entidad demandada ha contestado la demanda y brindado información completa y veraz al proceso.

Por su parte, el artículo 96 del C.G.P. hace referencia al contenido de la contestación de la demanda. Tampoco resulta procedente la aplicación de este artículo, pues la contestación cumple con todos los requisitos exigidos por la ley, a diferencia de la demanda formulada por el actor popular, que carece de múltiples requisitos, como se expuso en los argumentos desarrollados en este escrito.

Frente al artículo 199 del C.P.C., basta con advertir que es totalmente inaplicable, de acuerdo con lo establecido por el artículo 625 del C.G.P., relativo al tránsito de legislación entre el Código de Procedimiento Civil y el Código General del Proceso. En los numerales 5 y 6 de este artículo se advierte que los procesos especiales, como las acciones populares se rigen por la ley vigente para el momento de su interposición. Habiéndose radicado la presente acción popular en el año 2016; esto es, en vigencia del Código General del Proceso, esta es la ley aplicable y resultaría absolutamente improcedente invocar normas del Código de Procedimiento Civil.

Finalmente, en cuanto al artículo 145 del C.P.A.C.A., dice este artículo lo siguiente:

ARTÍCULO 145. REPARACIÓN DE LOS PERJUICIOS CAUSADOS A UN GRUPO. Cualquier persona perteneciente a un número plural o a un conjunto de personas que reúnan condiciones uniformes respecto de una misma causa que les originó perjuicios individuales, puede solicitar en nombre del conjunto la declaratoria de responsabilidad

192

patrimonial del Estado y el reconocimiento y pago de indemnización de los perjuicios causados al grupo, en los términos preceptuados por la norma especial que regula la materia.

Tampoco resultaría aplicable este artículo, por dos razones: i) la primera, porque de acuerdo con el contenido del artículo, los perjuicios a los que hace referencia el enunciado normativo son restrictivos para las acciones de grupo, y la presente es una acción popular; y ii) porque en este caso, tratándose de una acción popular contra particulares, son aplicables: La Ley 472 de 1998 y el Código General del Proceso. En consecuencia, la legislación administrativa no es aplicable a este tipo de procesos.

4. Pruebas

1. Documentales

Para que sean apreciados en su valor legal, apporto los siguientes documentos:

Documentos aportados en papel

1.1. Copia de la Circular Interna No. 3236 de octubre de 2017, mediante la cual BANCOLOMBIA establece las políticas que deben tenerse en cuenta en la atención a personas en situación de discapacidad.

1.2. Copia del Manual de Cultura Incluyente expedido por Asobancaria y que es utilizado por BANCOLOMBIA para la atención de personas en situación de discapacidad.

1.3. Informe de implementación de la Circular Externa 008 de 20017, expedido por BANCOLOMBIA.

1.4. Copia del anexo de la Circular Externa No. 008 de 2017 del 31 de marzo de 2017, mediante la cual la SUPERINTENDENCIA FINANCIERA DE COLOMBIA establece las políticas que deben tenerse en cuenta en la atención a personas en situación de discapacidad.

1.5. Sentencia de primera instancia proferida por el Juzgado 10 Civil del Circuito de

193

Medellín. Rad: 2017-623, 2017-737 y acumuladas.

2. Testimonios

Solicito al Juzgado decretar el testimonio de las siguientes personas, quienes declararán sobre las condiciones de accesibilidad para personas sordas, sordociegas e hipoacúsicas en la sucursal bancaria demandada, sobre las características del inmueble donde funcionan las oficinas de **BANCOLOMBIA**, y sobre la atención que se les brinda a las personas en situación de discapacidad:

2.1 William Henao Orozco, quien puede ser ubicado en la Calle 13 No. 4-30 de Bogotá.

2.2 Sorelly Cuervo Galeano con número de Cédula **43.664.822.**, quien puede ser ubicada en la carrera 48 # 26 - 85 Av. Los Industriales, Torre Sur, Piso 9 - Sector D, de la ciudad de Medellín.

2.2. Nora Stella Espinal Montoya con número de Cédula **43. 509.910** quien puede ser ubicada en la carrera 48 # 26 - 85 Av. Los Industriales, Torre Sur, Piso 9 - Sector D, de la ciudad de Medellín.

2.3. María Beatriz Jaramillo Mesa con número de Cédula **43.025.564**, quien puede ser ubicada en la carrera 48 # 26 - 85 Av. Los Industriales, Torre Sur, Piso 9 - Sector D, de la ciudad de Medellín.

2.4. Evelin Valentina Escobar Ríos, quien puede ser ubicada en la carrera 48 # 26 - 85 Av. Los Industriales, Torre Sur, Piso 9 - Sector D, de la ciudad de Medellín.

Aunque la intención de **BANCOLOMBIA**, hoy, es hacer comparecer a los testigos a este Despacho, se escapa de su control si las señoras Sorelly Cuervo Galeano, Nora Estela Espinal Patiño, María Beatriz Jaramillo Mesa y Evelin Valentina Escobar Ríos no puedan viajar por cualquier motivo, toda vez que las testigos están domiciliadas en la ciudad de Medellín. En consecuencia, es importante tener claridad sobre que para la fecha de las

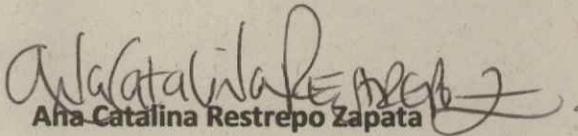
194

audiencias se pueda hacer uso de los medios técnicos indicados en el artículo 171 del Código General del Proceso o que, por lo menos, se pueda librar comisión a los Jueces competentes en Medellín, Antioquia.

5. Anexos

Con el presente escrito aporto las pruebas documentales solicitadas, el poder que me fue conferido por la demandada y certificado de existencia y representación de **BANCOLOMBIA** ya reposan en el expediente.

Atentamente,


Ana Catalina Restrepo Zapata

C.C. No. 32.141.113 de Medellín

T.P. 121.897 del C. S. de la J.